

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

El Despacho se pronuncia con relación al escrito que arrima la apoderada reconocida, contentivo de recurso de reposición, al cual no se da trámite, habida consideración de haber sido allegado en forma extemporánea, conforme se observa a folio 27.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la memorialista, que conforme lo preceptúa el artículo 302 del C. G. del P., las providencias proferidas fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, esto es que en el presente caso la providencia de fecha Abril 14 de 2.021, notificada en estado el 3 del mes de Junio de la misma anualidad, por conducta concluyente, cobró su firmeza el día 9 de Junio de 2.021 a las 4:00 P.M., habiéndose allegado el recurso que precede el día 15 de Junio del año 2.021 a la hora de las 3:48 P.M., esto es, en forma extemporánea.-

Obsérvese que las normas procesales son de ORDEN PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.-

Así las cosas, y sin más consideraciones por resultar innecesarias, el juzgado,

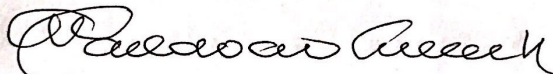
RESUELVE:

1.- No dar trámite al recurso impetrado de reposición, por extemporáneo, consecuencialmente, no revocar la providencia atacada y calendada Abril 14 de 2.021. -

2.- En firme la presente providencia ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2014-00156-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el extremo demandado, y en concordancia con lo preceptuado por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2.012, teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se ha pronunciado sentencia, y han transcurridos mas de dos años de inactividad procesal, el juzgado:

RESUELVE:

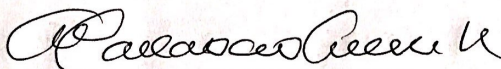
1º.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo manifestado por la parte demandante, como quiera que se cumple con los presupuestos procesales enmarcados por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2.012.- librasen los oficios respectivos.-

2º.- Devolver la demanda y los anexos, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

3ª.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00392-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 45 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; BENJAMIN GUERRERO, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

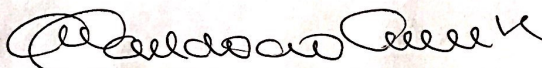
Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

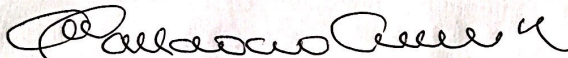
Para los fines legales y pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado, señor TITO ANTONIO LEON PEÑALOZA, ha manifestado en escrito allegado el día 11 de Abril del cursante año, que conoce EL MANDAMIENTO DE PAGO aquí proferido, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 16).-

Por secretaría contabilícese el término para pagar y excepcionar.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2020-00345-00

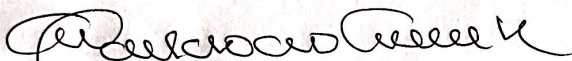
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el
consignado, glósense a los autos la anterior contestación
allegada por parte de la Direccion de Talento Humano de la
Policía Nacional, (fl. 9 y s.s.), la misma colocale en conocimiento
de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2017-00250-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

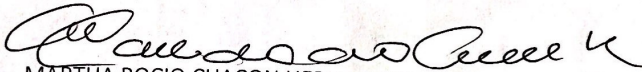
Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora (Fl. 7) y para efectos de notificación al extremo demandado en este asunto.

Envíese el respectivo citatorio en debida forma, con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., y/o Artículo 8º del decreto legislativo No. 806 de 2.020, y al igual alléguese las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE identificado con T.P.Nº 272.133 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de CARMEN INES BERNAL DE RODRIGUEZ, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.-

Mediante auto proferido el día Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de CARMEN INES BERNAL DE RODRIGUEZ y en contra de RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO, básicamente por las sumas de dinero indicadas en el libelo de la demanda.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 21 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, así mismo al folio 23 descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico: arquitecturam@hotmail.com, con la respectiva certificación de que la misma fue enviada y acusado su recibido (Flo. 22), junto a los anexos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado, YESID FORERO GARCIA - (arquitecturam@hotmail.com) -, la notificación personal, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020, y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (contrato de arrendamiento), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$400.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SUSANA CASTILLO DE MARTINEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las Facturas de venta Nos. 90959 y 91985 – títulos valores girados y aceptados por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veinticinco (25) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2.018), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de SUSANA CASTILLO DE MARTINEZ.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. en concordancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del decreto 806 de 2.020 (folios 19, 21 a 24 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor CARLOS EDURDO MARIÑO SANDOVAL, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiuno (21) de Octubre del año inmediato anterior, (folio 29 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 30 y 31).

Con el título valor aportado (Facturas de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación

jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$80.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO identificada con C.C.N° 52.103.629 de Bogotá y T.P.N° 86.841 del C. S. de la J, para que actúe apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA y en contra de ARQUIMEDEZ SANCHEZ CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

A-) OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 207419262677

Por la suma de **(\$3'657.536,64)** MDA. CTE., correspondientes al capital insoluto, de la obligación contenida en el citado Pagaré, título valor girado y aceptado por el demandado el día (14) de Agosto de (2.017).

Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día (9) de Marzo de (2.021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de **(\$537.890,34)** MDA. CTE., correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagare base de la ejecucion.

B-) OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 207419340293

Por la suma de **(\$33'000.000,00)** MDA. CTE., correspondientes al capital insoluto, de la obligación contenida en el citado Pagaré, título valor girado y aceptado por el demandado el día (14) de Agosto de (2.017).

Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día (9) de Marzo de (2.021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de (\$4'392.526,05) MDA. CTE., correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagare base de la ejecución.

C-) OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 4117590015863998

Por la suma de **(\$1'959.929,00)** MDA. CTE., correspondientes al capital insoluto, de la obligación contenida en el citado Pagaré, título valor girado y aceptado por el demandado el día (14) de Agosto de (2.017).

Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día (9) de Marzo de (2.021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera

Por la suma de (\$222.253,00) MDA. CTE., correspondientes a los intereses de plazo contenidos en el pagare.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero dentro del término legal o propongan excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. GLORIA AMPARO POSADA HENAO identificada con T.P.N° 54.380 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de JORGE AGUILAR LUENGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública N° (04108) del (18) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría (1ª) del Círculo Notarial de Soacha – Cundinamarca, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de JORGE AGUILAR LUENGAS, y en contra de; HILDA MARIA GUTIERREZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$16'000.000,00), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación hipotecaria contenida en la primera copia de la escritura pública N° (04108) del (18) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría (1ª) del Círculo Notarial de Soacha – Cundinamarca.-

Por la suma de (\$3'200.000,00) correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital en mora indicado anteriormente, liquidados desde el día 18 de Septiembre de 2.020 al 18 de Abril de 2.021.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

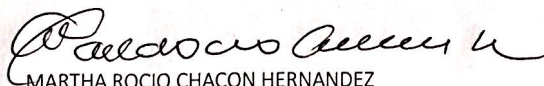
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-116610 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ